

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL GOBIERNO  
DE PORTES GIL, ORTIZ RUBIO Y ABELARDO L. RODRIGUEZ.  
(1929-1934).

Lucio Cabrera Acevedo.

- 93** AMPARO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA OBTENER BIENES DEL CLERO UBICADOS EN MICHOACAN.
- 99** AMPARO DEL ENCARGADO DE LA IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA.
- 103** AMPARO DE LAS COMPAÑIAS EXPLOTADORAS DE LAS AGUAS DEL RIO FUERTE Y AZUCARERA DEL AGUILA, S.A.
- 107** LA SITUACION DE LA MUJER Y EL AMPARO DE UN EMPLEADO DE LOS FERROCARRILES.
- 111** CONGRESO JURIDICO NACIONAL ORGANIZADO POR LA BARRA EN SEPTIEMBRE DE 1932 Y LA MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

# AMPARO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA OBTENER BIENES DEL CLERO UBICADOS EN MICHOACAN.\*

SESION DE 18 DE FEBRERO DE 1932.

El Presidente Díaz Lombardo advierte a los Ministros que la sentencia en este caso la pronunció el Magistrado del Primer Circuito, que es cuñado suyo, pero que no encuentra ninguna razón legal para excusarse y consulta a los demás ministros sobre si hay algún motivo de excusa, sin que ellos la encuentren tampoco por lo que se inicia el examen del proyecto.

El agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Sexto Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, presentó ante la Suprema Corte el 28 de diciembre de 1928 demanda de amparo y expone: -Que el 28 de marzo de 1928 el agente del Ministerio Público de Morelia, Michoacán, formuló ante el Juez de Distrito de esa localidad demanda en la vía civil ordinaria contra Juan N. Méndez, como interpósita persona del clero, sobre nacionalización de la Hacienda “La Joya” y sus terrenos anexos “La Soledad”, “El Guayabo”, “El Cerezo” y “La Escoba”, finca ubicada en el Municipio de Yurécuaro, Distrito de la Piedad, Michoacán; y dice que esa finca pertenece al Arzobispo de Guadalajara, don Francisco Orozco y Jiménez, quien en esa época estaba levantado en armas contra el gobierno constituido; que la acción se fundó principalmente en el acta levantada con fecha 13 de enero del mismo año de 1928 por el señor Rodolfo Ramírez, diputado por Michoacán, ante los testigos los también diputados Miguel Guzmán, José Bejarano y J. Jesús Castillo, acta en la que se consigna la declaración rendida por el prisionero Raymundo García, en la que relata que el propio García y José Dolores Hernández trabajaron como mayordomo y administrador de la Hacienda “La Joya” y que fueron enviados allí por el Arzobispo Orozco y Jiménez, con quien se entendían para el pago de sus salarios y a quien le pedían instrucciones sobre el manejo de la finca; dicha acta fue ratificada ante el Juez de Primera Instancia de La Piedad; que el diputado Ramírez, al hacer la consignación del documento de referencia, indicó que en la actualidad aparecía como propietario del inmueble el señor Juan N. Méndez y que éste señor no era sino interpósita persona del Arzobispo de Guadalajara, según se desprende de las declaraciones hechas por Ramón García (antes se dijo que era

---

\* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Departamento de Debates, Versiones Taquígráficas, Tercera Sala, Tomo II - Febrero de 1932, Segunda Quincena.

Raymundo, al ser aprehendido), por lo que juzgaba que procedía desde luego la incautación, para resarcir a la nación de los gastos y perjuicios que le había ocasionado el mencionado prelado.

A la demanda se acompañaron los informes rendidos por el Receptor de Rentas, Presidente Municipal y Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de Yurécuaro, así como una copia certificada expedida por la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Michoacán, en la que aparece que el 23 de julio de 1924, ante el Notario Público Gregorio González Covarrubias, el licenciado José Ortiz Gordo vendió al señor Méndez dicha finca rústica y sus terrenos anexos, en precio de 50 mil pesos, sin responder el vendedor de la evicción y saneamiento; que los fundamentos de derecho que se invocaron en la demanda ordinaria, fueron los artículos 27 fracción II, 121 fracción II de la Constitución, 770, 773 y 774 del Código civil del Estado de Michoacán y que el demandante concluyó pidiendo la nacionalización de la Hacienda "La Joya" y sus terrenos anexos, y el pago de daños, perjuicios y gastos judiciales; el señor Méndez, por su parte, alegó la excepción de *sine actione agis*, negando la procedencia de la acción deducida por el Ministerio Público, en virtud de no estarse en el caso a que éste aludió en la demanda, y acompañó algunos documentos, designando el archivo en que se encontraban otros, con los cuales pretendió demostrar que era legítimo propietario de la finca, esos documentos consistieron en: la escritura de 23 de julio de 1924 en la que Juan Ortíz Gordo, como apoderado de José de los mismos apellidos, vendió a Méndez la finca rústica y sus terrenos anexos, escritura que autorizó en Guadalajara el Notario González Covarrubias el 6 de julio de 1920, en virtud de la cual el licenciado Ortíz Gordo adquirió de don Rafael Vega, por compra, los inmuebles mencionados; escritura autorizada en la ciudad de Zamora, Michoacán, el 27 de febrero de 1908, por el Notario Diego Méndez, en la que se hizo constar la venta hecha por el Presbítero Luis G. Orozco, en su propio nombre y como apoderado de su hermano, el entonces Obispo de Chiapas, Francisco Orozco y Jiménez, en favor de don José María Vega; y, finalmente, testamento otorgado ante el Escribano Público José María Ochoa, el 30 de agosto de 1865, por doña María Ana Jiménez, en el que instituyó por sus únicos y universales herederos de sus bienes, entre los que se encontraba la finca "La Joya", a sus hijos don Luis Gonzaga y don Francisco de Paula Orozco. Durante la dilación probatoria que se abrió en el juicio ordinario, el actor rindió la documental, la de inspección de libros, la testimonial, la pericial y la de confesión, a fin de acreditar la procedencia de la acción deducida, en tanto que el demandado rindió la documental, con el propósito de justificar que la finca era de su propiedad exclusiva.

El Juez de Distrito de Morelia dictó sentencia declarando que el Ministerio Público, en su calidad de representante de la Nación probó la acción que ejercitó, y que, en consecuencia, se decretaba la nacionalización de la Hacienda "La Joya" con los terrenos anexos, juzgando que todos esos bienes pertenecen al Clero Católico y que el señor Méndez es una interpósita persona. Inconforme, el demandado contra el fallo de primera instancia, interpuso el recurso de apelación, sustanciado ante el Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito, con residencia en Guadalajara, quien el 15 de diciembre de 1928 dictó sentencia autorizada hasta el día 19 del mismo mes revocando la del inferior y declarando que el Ministerio Público no había probado la acción de nacionalización que intentó y que el demandado sí demostró las excepciones opuestas y que esa sentencia es violatoria, en perjuicio de la Nación, de las garantías individuales que otorgan los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución (falta la hoja 5 del proyecto). El 9 de febrero de 1929 se admitió en la Suprema Corte la demanda. El 3 de abril del mismo año, el agente designado por la Procuraduría General de la República para intervenir en el negocio, formuló pedimento en el sentido de que se otorgue el amparo a la parte quejosa.

El acto reclamado se hizo consistir en la sentencia definitiva que el Magistrado del antiguo Sexto Circuito dictó el 15 de diciembre de 1928, en el juicio de nacionalización promovido por el Ministerio Público, como representante de la Nación. El apoderado del señor Méndez, licenciado Perfecto Méndez Padilla, pidió que se decretara el sobreseimiento declarándose improcedente el amparo interpuesto y adujo como razones que el Ministerio Público es una institución de carácter oficial creada para representar a la sociedad y que no puede ostentarse como víctima de la violación de una garantía personal y que las garantías individuales son propiamente de los individuos y no de la sociedad, ni de la Nación y que no puede haber

derechos particulares heridos ni garantías individuales violadas, por lo que el Ministerio Público como representante de la nación, no tiene derecho para pedir amparo, porque este juicio se ha establecido para proteger las garantías de los individuos, de suerte que las personas morales de derecho público, que representan siempre los intereses colectivos, no pueden ocurrir, para obtener remedio de las violaciones que se cometan en su perjuicio. Esta cuestión así planteada ha sido resuelta por esta Sala en ejecutorias anteriores, en las que se ha juzgado que el Ministerio Público, como representante de la Nación, sí puede interponer amparo contra las sentencias que se dicten en su contra en los respectivos juicios de nacionalización.

Se puso énfasis en que debe prevalecer el criterio que ha sostenido la Sala en casos similares y en el considerando se estima que siendo el Ministerio Público una institución de carácter oficial, no puede juzgarse como decisiva para estimar que este juicio resulta improcedente porque en la especie la violación de garantías -en caso de haberse cometido- no perjudica a la institución, ni al agente que formuló la demanda ni que se hayan conculcado los preceptos constitucionales que invoca y el Ministerio Público pese a la representación que la ley le da, no puede acudir al juicio constitucional en defensa de los intereses patrimoniales de la Nación.

La segunda razón invocada, no tiene consistencia, porque las garantías individuales en cuanto protegen los derechos patrimoniales, no se conceden exclusivamente a las personas físicas, sino en general a las personas jurídicas, es decir, a los individuos, a las sociedades civiles y mercantiles, a las instituciones de beneficencia y a las instituciones oficiales cuando actúan en su carácter de entidades jurídicas; tan esto es así, que el artículo 6° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, clara y terminantemente lo dispone, indicando que deberán ocurrir ante los tribunales por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos de los funcionarios que designen las leyes respectivas. Por lo anterior, no puede sostenerse que las personas morales oficiales carezcan de derechos patrimoniales garantizados por la Constitución, y por ende, que no puedan ocurrir al juicio de amparo; se dijo que en la presente ejecutoria sólo habrá que aclarar en cual de los dos extremos está comprendido el debate, si las personas morales oficiales actúan ejerciendo funciones que suponen el uso de la autoridad de que están investidas, no pueden en ese caso sufrir violaciones de garantías, o defendiendo sus derechos patrimoniales. Basta considerar que la Nación, organizada políticamente, que es lo que constituye el Estado, al comparecer por medio del órgano capacitado con arreglo a la ley para representarla en juicio, al ocurrir ante los tribunales pretendiendo que se declare que determinados bienes forman parte de su patrimonio, en virtud de lo mandado por la fracción II del artículo 27 constitucional, no ejecuta ningún acto revestida de funciones de autoridad, en que sea necesario hacer uso de lo que los doctrinistas llaman "imperio", sino que obra como individuo particular que promueve, en defensa de sus intereses, un litigio de carácter declarativo para que se definan derechos controvertibles.

Se concluye que en la especie, la Nación si pudo promover este juicio de garantías, y no obsta para ello lo prevenido por el artículo 107 constitucional invocado en sus términos por el quejoso, por cuanto que en él se dispone (fracción I) que la sentencia que se dicte en juicio de amparo "sólo se ocupará de individuos particulares" y en ese texto legal la expresión "individuos particulares" no se usó en contraposición con la de "personas oficiales" y se empleó para determinar que los fallos a que se refiere, han de concretarse a conceder la protección a las personas que hayan ocurrido ante los tribunales federales promoviendo la contienda, y no a todos los individuos o categorías de individuos que se encuentren en casos similares.

En otro considerando se establece que antes de definir si existen violaciones constitucionales como señala el Ministerio Público en su demanda, es necesario plantear con toda claridad el problema jurídico puesto a consideración de la Sala. El Ministerio Público demandó la nacionalización de la finca rústica "La Joya" y sus terrenos anexos, por considerar que son de la propiedad del Clero Católico, siendo don Juan N. Méndez sólo una interpósita persona. El Juez de Distrito de Michoacán en su fallo, examinó las pruebas de la actora, a quien tocaba probar su acción y concluyó que no podía sostenerse que estuviera demostrado que los bienes que se intenta nacionalizar pertenezcan al Clero Católico por ser del Arzobispo de Guadalajara, don Francisco Orozco y Jiménez; luego arguye el juez como, por una parte, el artículo 27 Constitucional,

en su fracción II, acepta como bastante la prueba de presunciones para que la nacionalización se decrete, y por otra parte se habían demostrado diversos hechos que se puntualizan en el fallo respectivo, que en su concepto, hacían presumir que efectivamente la Hacienda “La Joya” era de la propiedad de Orozco y Jiménez, y por consiguiente, del Clero Católico y declaró procedente la acción deducida. El Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito, en la sentencia que ha dado materia al amparo, examinó los hechos en que se basó la prueba presuncional que sirvió al Juez para decretar la nacionalización y llegó al convencimiento, de que, en primer término, no todos esos hechos estaban demostrados, y en seguida, que aún suponiéndolos comprobados, sólo podrían tomarse en cuenta para justificar que los bienes disputados eran propiedad del Arzobispo de Guadalajara, pero que de ninguna manera pertenecían al Clero Católico y entonces resolvió que por no estarse en el caso previsto por el precepto constitucional invocado, no era procedente decretar la nacionalización, tanto más que el señor Méndez, con la documentación presentada, acreditó que él es el propietario exclusivo de los citados bienes.

La quejosa sostiene que en el caso, no era necesaria que la existencia de una prueba presuncional fuera perfecta para que procediera la acción deducida y que es bastante con que tales presunciones hagan tan sólo suponer que los bienes son de la propiedad del Clero. Funda su opinión en una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 1,098 del Tomo VIII del Semanario Judicial de la Federación, en la que se interpreta en la forma indicada el aludido precepto del artículo 27 constitucional. Así concretado el problema debe estudiarse en la presente ejecutoria. La Sala juzga que el criterio sustentado por el representante de la sociedad, mismo que llegó a aceptar esta Suprema Corte, no está de acuerdo con la recta interpretación que procede dar al reiterado texto constitucional. Este prohíbe que las asociaciones religiosas denominadas iglesias - cualquiera que sea su credo- pueda adquirir, poseer o administrar bienes raíces, porque no les concede capacidad para ello y condena que los bienes aludidos que las mismas asociaciones tengan por si o por interpósita persona, entren al dominio de la Nación. Para este efecto, concede acción popular para denunciar los bienes que se encuentren en el caso previsto y agrega que “la prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia”.

Se ha pretendido que con la interpretación expuesta de la Carta Magna, carece de objeto la disposición del Constituyente de que se trata, pero esa pretensión es injustificada. Conforme los Códigos Civiles de los Estados de la Federación la propiedad de los bienes inmuebles debe acreditarse forzosamente mediante la presentación de documentos, pues la prueba documental es la única apta para el efecto indicado y si la Constitución no hubiera dispuesto que las pruebas de presunciones fueran bastantes para declarar fundada una demanda de nacionalización, los Jueces, aplicando las leyes civiles, exigirían invariablemente que la acción se acreditara con prueba documental y esto haría prácticamente imposible obtener la nacionalización. Pero como la Constitución declara terminantemente que la exigencia de las leyes comunes es inaplicable al caso que se trata, los Tribunales deben tomar en cuenta todos los elementos de convicción de que dispongan, para concluir, aun presuncionalmente, la procedencia de la acción respectiva. En estas circunstancias, es manifiesta la aplicabilidad del precepto que se examina; en consecuencia, el agravio alegado por el Ministerio Público debe considerarse infundado, y es improcedente, por lo mismo, concederle por este concepto, el amparo que solicitó como representante de la Nación.

El Juez de Distrito de Michoacán, para declarar procedente la acción deducida, se apoyó en presunciones, a las que dio valor probatorio pleno conforme la facultad que le otorga el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el Ministerio Público considera ilegal que en la sentencia del Magistrado de Circuito haya calificado nuevamente la prueba presuncional. Esa facultad que otorga a los Jueces la Ley Procesal para calificar la prueba de presunciones está limitada para la observancia de determinadas reglas y si falla en primera instancia, sin observar esas reglas, los Tribunales de Segunda Instancia tienen facultades para hacer un nuevo análisis y el Magistrado del Sexto Circuito al analizar la prueba de presunciones no violó las garantías individuales.

En otro Considerando el Juez de Distrito fundó la procedencia de la acción en que el Arzobispo de Guadalajara fue propietario de la Hacienda “La Joya”, que esa finca fue después propiedad de los señores

José María y Rafael Vega y de José Ortíz Gordo, ligados por amistad con el Arzobispo, luego fue propiedad de don Juan N. Méndez, persona que fue apoderado del señor Orozco y Jiménez y sobrino de éste; que el prelado estaba levantado en armas en contra del gobierno legalmente constituido y finalmente, era público y notorio entre la gente de Yurécuaro, y aun de La Piedad, que los bienes aludidos eran de la propiedad del señor Orozco y Jiménez, habiéndose registrado en favor del señor Méndez para ocultar al verdadero propietario. El Magistrado encontró probados los tres primeros hechos ya narrados, pero juzgó que tales hechos no eran suficientes para fundar presuncionalmente la afirmación de que el Clero Católico es propietario de la finca y concluye que el Arzobispo fue propietario por herencia de su madre, doña María Ana Jiménez, 63 años antes de que se promoviera el juicio de nacionalización y el hecho de que el señor Méndez fuera su pariente no significa de ninguna manera que Orozco siguiera siendo el propietario y aun reconociendo que él lo fuera, no pertenece al Clero.

Las presunciones en que se fundó el Juez de Distrito al dictar la sentencia de primera instancia son inconsistentes y no pueden fundar la conclusión que sostuvo, por lo que se considera que la calificación hecha por el Magistrado es perfectamente legal y no viola en perjuicio del quejoso las garantías que éste invoca en su demanda de amparo.

En resumen, en la presente ejecutoria se ha evidenciado que la fracción II del artículo 27 constitucional exige, para decretar la nacionalización de los bienes que pertenezcan, sean poseídos o administrados por las asociaciones religiosas denominadas iglesias, que exista una prueba capaz de acreditar lógicamente y jurídicamente, los extremos de la acción respectiva y que el aludido precepto al declarar que es bastante para que prospere la demanda, la prueba de presunciones, tiene por objeto dejar establecido de una vez por todas, que la administración o posesión de los bienes por las iglesias, y aun el derecho de propiedad que a las mismas corresponda sobre bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos, puedan ser probados aun por medio de presunciones; también se dijo que los Tribunales de Segunda Instancia de la Federación, al revisar las sentencias que dieren los jueces en primer grado, están facultados para examinar la calificación que éstos últimos hayan hecho de la prueba de presunciones, a fin de determinar si se observaron o no las reglas jurídicas para apreciar el valor de esa prueba. En la especie, el Magistrado del Sexto Circuito, al hacer uso de la facultad de que se acaba de citar, valorizó acertadamente las presunciones en que se apoyó el Juez de Distrito del Estado de Michoacán para declarar plenamente probada la acción de nacionalización ejercitada por el Ministerio Público.

De todo lo expuesto anteriormente se desprende que el fallo reclamado, que absolvió al demandado, señor Méndez, se ajustó estrictamente a derecho, porque no probada la acción deducida por el actor, se imponía decretar la absolucón, sin que sea necesario en la presente ejecutoria estudiar las pruebas presentadas por el señor Méndez para acreditar su derecho de propiedad sobre los bienes en disputa, que hizo valer por vía de excepción y porque además, de todas maneras resultaría improcedente ordenar la nacionalización solicitada.

El proyecto, expresa en su fallo:

Primero.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Ministerio Público Federal, como Representante de la Nación, con el acto de que se queja, consistente; en la sentencia definitiva que dictó el 15 de diciembre de 1928, el Magistrado del Tribunal del antiguo Sexto Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el juicio que promovió la parte quejosa en contra de don Juan N. Méndez, sobre nacionalización de la hacienda "La Joya" y terrenos anexos "La Soledad", "El Guayabo", "El Cerezo" y "La Escoba".

El Presidente Díaz Lombardo convoca a votación.

*El Secretario:* ¿Se aprueba el proyecto?

Se recoge la votación, ausente el Ministro Ortega.

*El Secretario:* Los cuatro votos emitidos están conformes con el proyecto que consulta la negativa del amparo.

*El M. Presidente:* Por unanimidad de votos se niega el amparo.

## AMPARO DEL ENCARGADO DE LA IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA.\*

SESION DEL 7 DE JULIO DE 1932.

El señor José Trinidad Briseño ocurrió ante el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal para interponer una demanda de amparo contra la orden de la Secretaría de Gobernación por la cual dispuso el cambio de encargado del Templo Emmanuel de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Tacubaya, de la cual él es el encargado, así como contra la orden de entrega del mismo templo, la prevención del lanzamiento de la casa contigua, y la orden de aprehensión dictada en su contra. Designó también como autoridad responsable a la Jefatura del Departamento del Distrito Federal, como ejecutora de los actos anteriores. El quejoso refiere como antecedentes que en marzo de 1918 un grupo de individuos se presentó en la Secretaría de Gobernación alegando que el exponente no tenía título de Ministro Presbiteriano para ejercer el pastorado de la Iglesia Emmanuel de Tacubaya y como él probó lo contrario, la Secretaría lo dejó en su puesto.

Después se produjeron otras quejas y la Secretaría de Gobernación dictó la orden que se reclama en el presente juicio y en la que se dice que con fundamento en el artículo 1º. de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional y por considerar necesario que termine la división que existe entre los prosélitos de la Iglesia Evangélica Presbiteriana, esa Secretaría ha dispuesto el cambio de encargado del templo mencionado a fin de que lo sustituya el señor Nicolás Cortés Esparza y que se hace tal designación por haberla propuesto los afiliados a esa iglesia, por lo que el procedimiento que llevó a cabo el jefe del Departamento del Distrito Federal es del todo infundado al tomar por la fuerza posesión del templo y concederle tres días para desocupar la casa contigua. Además tiene conocimiento que la Secretaría de Gobernación dictó orden de aprehensión en su contra. Señala que el artículo 130 y su Ley Reglamentaria faculta a la Secretaría de Gobernación para intervenir en materia de culto religioso, pero que su intervención no significa que pueda ser tan arbitraria y ciega que atropelle el sentir y la voluntad de los afiliados a la Iglesia Emmanuel.

La Secretaría de Gobernación rindió su informe y dijo que es ajena a la orden de aprehensión a que alude el quejoso y que desde febrero de 1928 se han hecho gestiones para remover al señor Briseño y que

---

\* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Departamento de Debates, Versiones Taquigráficas, Segunda Sala. Primera quincena de julio de 1932.

al comprobarse que es un elemento de discordia, ordenó el cambio de encargado, con apoyo en lo que previenen los artículos 1º, 5º y 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional. Por su parte, el Jefe del Departamento del Distrito Federal transcribió el acuerdo de la Secretaría de Gobernación sobre el cambio de encargado, ordenando que la comisión que se designare para hacer el cambio, levante los inventarios correspondientes y en caso de oposición, obrar de acuerdo con lo que establecen los artículos 3º y 5º de la Ley Orgánica mencionada.

El quejoso presentó diversas pruebas, como la copia de su título profesional, el informe del agente confidencial de la Secretaría de Gobernación designado para presenciar el plebiscito que se efectuó en dicha iglesia. Dichas pruebas no llegaron a recibirse.

El juez de Distrito dictó sentencia el 17 de septiembre de 1929 sobreseyendo el juicio y que el acto en que intervino el Departamento del Distrito Federal en la entrega del templo al nuevo encargado, señor Cortés Esparza era un acto consumado de manera irreparable y que no existía orden de aprehensión en contra del quejoso y por tanto, no había violación de derechos susceptibles de incorporarse al patrimonio privado del mismo y que se referían a derechos político-religiosos que no podían ser motivo de un amparo. No estando comprendido el caso en el artículo 24 de la Carta Magna, debía reputarse como improcedente el juicio.

El quejoso interpuso el recurso de revisión y expresó como agravios que la entrega del templo no es un acto irreparablemente consumado y puede repararse devolviendo el templo que se le quitó; que la Secretaría de Gobernación no comprobó el cambio que alegó sino que se le cesó en su cargo; que la desocupación de la casa contigua se hizo sin fundamento legal alguno y sin habersele oído; que es incomprendible la denominación de derechos político-religiosos a que alude el juez de Distrito y que su teoría es contraria al texto del artículo 14 constitucional siendo inaplicable el artículo 130 y, finalmente, que no tuvo en cuenta las pruebas presentadas.

El agente del Ministerio Público pidió que se confirmara el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito.

En los considerandos se estima que de todos los motivos del sobreseimiento hechos valer por el juez de Distrito, sólo es admisible el que se refiere a la orden de aprehensión por no estar comprobada la existencia de esa orden. Es evidente que la entrega del templo y la desocupación de la casa no constituyen actos irreparablemente consumados, pues como lo hace notar el quejoso, no pueden serlo desde el momento en que puede ser devuelto el templo cuya entrega se exigió y ocupada de nuevo la casa de la que el quejoso fue lanzado. Respecto al cambio de encargado del templo Emmanuel, no existe circunstancia alguna por la que pudiera considerarse que los derechos que se pueden invocar por el encargado de un templo tengan el carácter de políticos, supuesto que es sabido que por precepto constitucional expreso, contenido en el artículo 130, aun los ministros de los cultos serán considerados como simples personas que ejercen una profesión y además las actividades políticas les son vedadas de manera expresa por el mismo artículo 130 constitucional y el 9º de la Ley Reglamentaria de este artículo, y a los simples encargados, de una manera tácita por el artículo 17 de la misma ley. Por lo que toca a los derechos que el quejoso alega tener, no son reclamables por la vía de amparo por no ser susceptibles de incorporarse a su patrimonio privado. Pero los derechos individuales que la Constitución garantiza no pueden comprender o referirse únicamente a bienes patrimoniales, sino que abarcan además a toda facultad o prerrogativa que al individuo le corresponde ejercitar. Tampoco puede decirse que se trate de derechos religiosos, ajenos a la protección de la justicia federal, pues dada la organización que existe en el país sobre las relaciones que unen al Estado con las iglesias para el Poder Público no existen esa clase de derechos. En consecuencia, no estándose en ninguno de los casos de sobreseimiento a que se refiere el Juez de Distrito, debe estudiarse el fondo de las demás cuestiones constitucionales que se proponen.

En otro considerando se analiza que el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional prevé que debe haber en todo templo un encargado de él, quien responde ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa y de los objetos pertenecientes al culto. El encargado, en unión



de diez vecinos más, avisará a la autoridad quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el Ministro que cese, acompañado del entrante y de diez vecinos más. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo o del cambio de encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación.

De estos preceptos se deduce que el nombramiento del encargado de un templo es un acto ajeno a las actividades que corresponden al Poder Público, pero debe existir una persona que responda ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto. Este encargado debe reunir determinadas condiciones que lo capaciten para ejercer su encargo, a satisfacción del Poder Público, y es por ese motivo que la Secretaría de Gobernación debe dar su aquiescencia en la designación de determinada persona para que ejercite un encargo de esa naturaleza. Según el informe de la autoridad responsable, varios vecinos de Tacubaya que celebran su culto en el templo Emmanuel propusieron como encargado al señor Nicolás Cortés Esparza, en sustitución de José Trinidad Briseño.

De ser correctos los hechos relatados por esa autoridad, podría juzgarse que sus procedimientos se ajustaron a la ley, pero es el caso que el quejoso en su demanda sostiene que no es verdad que exista la concurrencia de vecinos afiliados a la Iglesia Evangélica Presbiteriana, ni la petición de esos vecinos, ni los motivos que se dicen fundarla y solicitada que fue por el quejoso una copia del recurso u recursos que hubieren dirigido a la Secretaría los adeptos de esa Iglesia, esa copia no llegó a agregarse al expediente, por lo que debe considerarse que los procedimientos de las autoridades responsables aparecen sin justificación y, que, por tanto, son violatorios en perjuicio del quejoso las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por tanto, se falla:

**Primero.-** Se reforma la sentencia que dictó el juez Primero de Distrito del Distrito Federal en 17 de septiembre de 1929, en los términos siguientes:

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el señor José Trinidad Briseño contra actos de la Secretaría de Gobernación y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, por la orden de aprehensión que supuso dictada en su contra.

**Tercero.-** La Justicia de la Unión ampara y protege al señor José Trinidad Briseño, contra actos de la Secretaría de Gobernación y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, por los cuales dejó de reconocérsele su carácter de encargado del templo Emmanuel de la Iglesia Evangélica Presbiteriana, sito en la calle de Lerdo número 91 de Tacubaya y se le exigió la entrega de dicho templo, así como la desocupación de la casa contigua.

Durante la discusión del proyecto, el ministro López Lira lo objetó expresando que no encontró cual haya sido el derecho, propiedad o posesión del cual pueda considerarse privado al señor Briseño, pues éste posee en nombre de otro y por tanto, no es poseedor en derecho. El único poseedor de los templos es el Gobierno Federal, que por conducto de la Secretaría de Gobernación, designa a un encargado o acepta al encargado que designen los vecinos. Además, ese señor Briseño ha procurado la división de jurisdicción entre unas autoridades eclesiásticas de la Ciudad de México y otras autoridades, por lo que la Secretaría de Gobernación estimó conveniente intervenir para evitar que se vayan a producir trastornos o perjuicios en el orden público.

El ministro Guzmán Vaca destacó que no está conforme con la afirmación del ministro López Lira de que Gobernación intervino para evitar ciertos trastornos que la conducta del señor Briseño pudiera causar, pues esa autoridad no acompañó ningún documento que justificara su informe, por lo que no es posible tener como verdad lo que asienta. Por lo que corresponde a la reclamación del quejoso de haber sido cesado en su cargo, el Poder Público no tiene ninguna autoridad para inmiscuirse en el régimen interno de las iglesias; sólo tiene facultades para velar por su disciplina externa. Citó un asunto del ministro Cisneros Canto en que se trató de limitar el número de sacerdotes, para lo cual no estaban facultadas las autoridades de un Estado ni de la Federación. En el caso, Gobernación cesó al presbítero quejoso porque dice que no es sacerdote, pero él demostró que sí lo es, por lo que la autoridad no demostró su dicho. Refuta a López

Lira y dice que en nuestro régimen el poder público no ejerce absolutamente ninguna jurisdicción sobre las iglesias, no es superior jerárquico, no nombra a los ministros del culto, ni lleva a cabo los nombramientos de un templo a otro, no los cesa ni nada, sólo interviene para cuidar del culto externo, por lo que la autoridad ha cometido las violaciones que se citan en la demanda.

Todavía intentó sostener sus afirmaciones el ministro López Lira, pero el presidente de la Sala convocó a votación.

*El ministro Cisneros Canto:* Conforme con el proyecto, otorgo el amparo porque la autoridad no acredita que se han llenado los requisitos mediante los cuales se puede aceptar el cambio de encargado del templo.

*El M. López Lira:* No está de acuerdo.

*El M. Valencia:* Con el proyecto.

*El presidente:* Con el proyecto.

El M. Guzmán Vaca, quien señala que el quejoso muestra dos caracteres, uno como encargado del templo y otro como ministro que ejecuta los actos del culto. Vota por su proyecto.

*El secretario:* Cinco votos por que se sobresea en el juicio con respecto a la orden de aprehensión; y cuatro votos contra el del señor M. López Lira por que se conceda el amparo por los demás capítulos que comprende la demanda.

*El M. Presidente:* Se sobresee y se concede el amparo en los términos del proyecto aprobado.

# AMPARO DE LAS COMPAÑIAS EXPLOTADORAS DE LAS AGUAS DEL RIO FUERTE Y AZUCARERA DEL AGUILA, S.A.\*

SESION DEL 15 DE JULIO DE 1932.

En esta sesión se presentó un proyecto de sentencia que decía:

Las quejas usuarias de las aguas del río Fuerte, Estado de Sinaloa, han pagado contribuciones a pesar de los graves daños por las inundaciones sufridas en 1927. Sin embargo, el presidente de la República por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento dictó un acuerdo el 16 de febrero de 1928 declarando que todos los usuarios de la aguas del río Fuerte que hubiesen sufrido grandes pérdidas por estas inundaciones, quedaban eximidas de pagar los impuestos por el uso de esas aguas por todo el año de 1928, comprobando dichas pérdidas mediante un certificado de la autoridad municipal del lugar y una resolución de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Esas compañías, acogiéndose al beneficio determinado a su favor, acudieron a esa Secretaría con un certificado del presidente Municipal de Ahome que dictaminaba que habían sufrido serias pérdidas por las inundaciones y por ello en un acuerdo fueron exceptuadas del pago del impuesto por el año de 1928. Sin embargo, según la Ley de Aguas, el impuesto debería cubrirse en el mes de enero de cada año y las citadas compañías, antes de la publicación del acuerdo mencionado, cubrieron el impuesto correspondiente al primer semestre de 1928, por lo que al ser conocidas las exenciones que les había favorecido, pidieron a la Secretaría de Hacienda que les devolviera las cantidades pagadas o que éstas fueran aplicadas a pagos futuros, a partir de 1929. Esa Secretaría resolvió que no era posible eximir las peticiones del pago del impuesto y que deberían ser cubiertas las cuotas que faltaban de 1928.

La resolución de esta Secretaría presentó dos aspectos: Uno con relación al pago efectuado, por cuyas cantidades la Secretaría de Hacienda no tendría que seguir ningún procedimiento económico coactivo para obtenerlas, sino que se limitaría a no devolverlas, y el otro, por lo que hace a las contribuciones del segundo semestre de 1928 esa Secretaría trataría de cobrarlas por medio de esa facultad.

La demanda de amparo se interpuso contra la resolución de la Secretaría de Hacienda por virtud de la cual se niega a eximir del pago de contribución a las compañías citadas e implícitamente declaró bien

---

\* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Departamento de Debates, Versiones Taquigráficas, Segunda Sala, Primera quincena de julio de 1932.

hecho el pago efectuado por el primer semestre de 1928, negándose a devolverlo, por lo que no podía alegarse improcedencia de la demanda e invocar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que sostiene que existe un recurso ordinario por el cual los interesados pueden obtener la revocación del acto que se estima atentatorio, pues no se trata de ningún acuerdo dictado con motivo del ejercicio de la facultad económico coactiva.

El amparo sostiene que la resolución de la Secretaría de Hacienda no tiene justificación, porque a ésta no le tocaba resolver lo que ya había sido resuelto en definitiva y es violatoria de garantías por estas razones: a) viola el artículo 14 constitucional ya que el acuerdo presidencial de 16 de febrero de 1928 confirió un derecho a esas compañías y para privarlas de ese derecho era necesario cumplir con los requisitos exigidos por el citado artículo constitucional, o sea, seguir un juicio ante los tribunales, b) viola este mismo artículo porque la Secretaría de Hacienda es un órgano del Ejecutivo y no puede contravenir lo que éste resuelva, y, c) porque es un principio de derecho que toda obligación necesariamente tiene una causa y la causa es la obligación de la compañías de pagar los impuestos por el uso de las aguas de propiedad federal, pero como en 1927 no pudieron hacer uso de las aguas del río Fuerte, el acuerdo presidencial está perfectamente justificado y la Secretaría de Hacienda no podría desconocerlo sin violar el artículo 14 constitucional. Esta Secretaría no es una autoridad competente para privar a las compañías de un derecho legítimamente adquirido y su mandamiento carece de toda base legal.

La Secretaría de Hacienda rindió su informe como autoridad responsable y dijo que en el expediente hay un oficio por el cual el Departamento de Impuestos Especiales ordena al Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Culiacán, Sinaloa, que exija el cobro de los adeudos pendientes de la compañías quejasas, lo que significa que comenzó el procedimiento económico-coactivo contra esas compañías y que las mismas deberían haber llenado antes el requisito que fija el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación para hacer uso del derecho que concede el artículo 60 del propio ordenamiento y si no lo hicieron, no agotaron el recurso ordinario que la ley de la materia les concede antes de acudir al amparo y por ello, el juicio no procede. El informe justificado también dijo que la Secretaría de Agricultura y Fomento debe calificar la reducción o condonación temporal del pago del impuesto a quienes acrediten las causas de fuerza mayor y casos fortuitos que les hayan impedido el uso de las aguas y que es de observar que estos casos se refieren a reducción o condonación, pero no a exención de impuestos, pues ésta es facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda.

El Juez de Distrito dictó sentencia el 15 de abril de 1931, concediendo el amparo al estimar que el juicio no era improcedente, pues no se trata de un cobro de impuesto, sino de una reclamación contra un acto de la Secretaría de Hacienda por el cual ésta se niega a devolver lo que la quejosa estima haber pagado indebidamente. Además, la cuota por el aprovechamiento de las aguas del río Fuerte no es técnicamente el pago de un impuesto, sino el pago de un servicio recibido, por lo que el Gobierno al no prestar ese servicio puede dispensar el cobro sin violar el artículo 23 constitucional. También sostuvo el fallo que en el presidente de la República reside el poder y las Secretarías de Estado son únicamente sus órganos de comunicación y el acuerdo presidencial creó a favor de las quejasas un derecho que entró a su patrimonio y sólo mediante juicio pueden ser despojadas de él, por lo que los actos que se reclaman son realmente violatorios.

La Secretaría de Hacienda interpuso el recurso de revisión alegando que el decreto de 16 de febrero de 1928 carecía de fundamento legal y era contra el artículo 28 constitucional, el que prohíbe la exención de impuestos y ese acuerdo carece de valor por no haber sido refrendado por la Secretaría de Hacienda.

El agente del Ministerio Público pidió que se revocara la sentencia del juez de Distrito y se sobreseyera porque la Secretaría de Hacienda inició el procedimiento económico-coactivo.

El proyecto de la Segunda Sala de la Suprema Corte desechó la revisión del agente del Ministerio Público y no tomó en cuenta las razones de la Secretaría de Hacienda para fundar su petición de sobreseer el juicio. Afirma que el decreto de 24 de junio de 1926 deja a la Secretaría de Agricultura y Fomento la facultad de eximir los impuestos que tengan que pagarse por el uso de aguas federales y puede calificar su

reducción o condonación temporal a los causantes que acrediten debidamente las causas de fuerza mayor y casos fortuitos que les haya impedido el uso de las aguas parcial o totalmente.

Durante la discusión de la Sala, el ministro Guzmán Vaca subrayó que no hay contradicción entre lo que fija la Secretaría de Agricultura y Fomento y lo que cobra la Secretaría de Hacienda y concluyó que tratándose de impuestos que se deban pagar por aguas nacionales aparece la acción de dos Secretarías de Estado: Agricultura y Fomento que fija el monto de los impuestos, su suspensión, reducción o condonación, y la Secretaría de Hacienda, a quien corresponde exigir el pago de los derechos causados. Agregó que si el acuerdo presidencial no hubiera tomado en cuenta a la Secretaría de Agricultura se le podría tachar de inconstitucional, pero al no ser así, la Secretaría de Hacienda debe cumplir el acuerdo, pues no está facultada para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos del presidente de la República, ni puede desconocer lo que no está ajustado a los términos de las leyes que rijan la materia, por lo que debe fallarse concediendo el amparo.

Por estas razones la Segunda Sala resolvió:

**Primero.-** Se confirma la sentencia que dictó el Juez de Distrito Tercero de Distrito del Distrito Federal de 15 de abril de 1931 y se declara:

**Segundo.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a las Compañías Explotadoras de la Aguas del Río Fuerte, S.A. y Azucarera del Aguila, S.A. contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda por las cuales declara que no es posible eximir a las compañía quejas del pago de contribuciones correspondientes al año de 1928, y contra los efectos que de tales resoluciones se derivan.

Votación: Hay unanimidad de cinco votos en el sentido de que se conceda el amparo.

*El presidente:* Se concede el amparo.

## LA SITUACION DE LA MUJER Y EL AMPARO DE UN EMPLEADO DE LOS FERROCARRILES.\*

SESION DE 15 DE MARZO DE 1932.

Ante el Juez Quinto de Distrito solicitó amparo el señor Arnulfo González Carpio, por escrito de 30 de junio de 1931, contra actos del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de los miembros del Grupo Especial Número Dos de la propia Junta, consistentes en haber dictado el 9 de junio de 1931 un laudo arbitral absolutorio en el expediente de la reclamación por separación sin causa justificada.

Relata que el 20 de febrero de 1931 compareció ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para demandar de los Ferrocarriles Nacionales de México su reinstalación en el trabajo y el pago del tiempo perdido, en atención a que el día 23 de enero del mismo año fue separado de su empleo de taquígrafo, puesto que había venido desempeñando durante veinte años; el expediente se turnó al Grupo Especial número dos de esa Junta habiéndose efectuado la audiencia de demanda de excepciones, en la que el quejoso sostuvo que los hechos aunque fueran ciertos, no podían servir de fundamento a la separación con causa justificada.

La empresa negó la demanda y manifestó que separó del servicio al reclamante en virtud de que quedó demostrado que fue el autor material e intelectual de un dibujo inmoral que se hizo circular entre varias de las señoritas que prestan sus servicios en la empresa, usando para ello papel y útiles de los mismos Ferrocarriles. El 23 de mayo de 1931, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos, rindiendo en ella las partes que a su derecho convinieran y se pronunció un laudo arbitral absolutorio en el cual se estimó que son ciertos los hechos que se imputan al quejoso y que ellos fundan su separación.

El quejoso expuso que los actos que reclama le causan los siguientes agravios: en primer lugar consideró la Junta probado aquello sobre lo cual no se rindieron pruebas por las partes, violándose en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, privándolo en virtud de ese laudo de sus propiedades y derechos, violándose en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, y que los artículos 77, 78, 80 y 81 del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje fueron infringidos; agrega que el laudo arbitral únicamente debe tener en cuenta las pruebas rendidas. El quejoso expresó en ese

---

\* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Departamento de Debates. Versiones Taquígráficas, Segunda Sala Administrativa. Primera quincena de marzo de 1932.

agravio que se dio por probado el hecho de la separación justificada sin prueba pues la empresa al contestar la demanda, manifestó que fue separado por ser el autor material e intelectual de un dibujo inmoral que remitió a varias señoritas y que la empresa estaba obligada a probarlo. Sin embargo, la Junta estimó bien probados todos estos hechos, diciendo que los estimaba en conciencia, pero ¿qué hechos estimó en conciencia ya que no se rindió prueba ninguna sobre ellos? Esos hechos debían de haber sido probados, para ser estimados en conciencia, violándose así la garantía que le confiere el artículo 14 de la Constitución Federal. Al mismo tiempo, se le molesta en sus posesiones y en su persona sin que medie orden escrita de autoridad competente, con lo cual se viola también en su perjuicio la garantía que le concede el artículo 16 de la Constitución y se viola, además, la fracción XXII del artículo 123 Constitucional.

En el segundo concepto de violación señala que se desconocieron los términos de la demanda y contestación, así como lo pactado entre las partes en el contrato colectivo de trabajo de fecha 1° de marzo de 1930, desestimándose lo establecido en el capítulo séptimo, en sus artículos 86, 87 y 88 relativos. Añade que ha sido jurisprudencia constante de la Corte que, si bien la fracción XX del artículo 123 constitucional establece que los conflictos entre el capital y el trabajo deben sujetarse a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, también debe entenderse que la resolución que en estos casos se dicte deberá sujetarse a los términos mismos del conflicto.

El contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa de los Ferrocarriles Nacionales y la Alianza de Ferrocarrileros Mexicanos norma las relaciones entre patrones y obreros y la Suprema Ley de los contratos es la voluntad de las partes, misma que limita a la empresa las causas de separación del servicio y el artículo 88 establece que los empleados que cometan faltas que no ameriten destitución, serán disciplinados con amonestación y marcas de demérito, por lo que es indiscutible que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje debía resolver lo pactado por las partes en el contrato colectivo de trabajo y violó en perjuicio del quejoso las disposiciones legales citadas en este agravio y por tanto, las garantías individuales que le confieren los artículos 14 y 16 constitucionales.

En el tercer agravio, señala que suponiendo sin conceder que hubiese cometido los actos que se le imputaron como causa de separación de la empresa, esos hechos sólo podrían originar correcciones disciplinarias, como se les hicieron efectivas a otros empleados, colocándole en plano distinto de los demás empleados, rompiendo lo establecido por el artículo 123 de la Constitución que fija que los obreros deberán ser iguales entre sí.

La demanda fue admitida, se pidieron los informes a las autoridades responsables. La Junta envió el expediente y expresa que contiene los elementos que consideró como fundamentales para dictar su laudo de 9 de junio de 1931 habiendo quedado debidamente comprobada la culpabilidad de González Carpio como autor y distribuidor del dibujo inmoral, materia de este asunto.

El Juez de Distrito dictó sentencia concediendo al quejoso el amparo de la Justicia de la Unión contra la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en cuanto a la falta de pruebas para estimar como justificada la separación del quejoso. El Juez estimó que el acto imputado al señor González Carpio estuvo debidamente probado, pero no estableció la relación de este acto con los diversos artículos del contrato colectivo de trabajo y concedió el amparo para que la Junta estudie el acto en relación a los artículos 86, 87 y 88 del contrato colectivo de trabajo.

La Junta y el abogado de los Ferrocarriles Nacionales interpusieron revisión en el amparo. La Junta indica que el hecho cometido por Carpio no figura en los motivos de separación que consigna el artículo 86 del contrato de trabajo, pero que ese acto es tan carente de moral y que la Junta debe de disponer de la soberanía de conciencia suficiente para tratar asuntos que no están comprendidos en las leyes generales ni en pactos contractuales y agrega que la Junta no podía autorizar su reinstalación por las graves molestias que causó con sus groserías a las señoritas a quienes entregó su dibujo inmoral, pues eso implicaría un relajamiento a la ética que debe prevalecer en todos los órdenes sociales. Los Ferrocarriles, a su vez, expresan dos agravios, en el primero, dice que la sentencia recurrida llega a modificar la demanda, en detrimento de los principios jurídicos generales y que en el caso tienen apoyo expreso en los artículos 379, párrafos quinto

y sexto del Código Federal de Procedimientos Civiles y en el segundo agravio manifiesta que no justificó ante el Juez de Distrito la existencia, vigor y términos del contrato de trabajo, en que se basó el Juez para conceder el amparo.

El Presidente de la Corte admitió la revisión interpuesta por la parte del tercero perjudicado y desechó la de la autoridad responsable, pues no se acompañaron las copias de ley. El Agente del Ministerio Público ante la Corte, pide que se confirme la sentencia que concedió el amparo al quejoso.

La Segunda Sala de la Corte expresó que para resolver este conflicto hay que referirse a los diversos capítulos de conceptos de violación. El quejoso hace consistir el primer concepto de violación en que la Junta dictó su resolución estimando probadas las causas de la separación, sin pruebas que lo acreditasen. Esta afirmación carece de veracidad pues son muy numerosas las pruebas que obran en el expediente y siendo el quejoso el autor de un acto contra la moral pública y las buenas costumbres, constituye un delito. Por otra parte, los Ferrocarriles aportaron todos los elementos de prueba que sirvieron para llegar a comprobar la culpabilidad del quejoso, que con su dibujo provocó un escándalo, lo que llevó a iniciar una averiguación resultando el quejoso ser autor intelectual y material de dicho dibujo. La Junta ante las pruebas presentadas estimó que la causa para la separación del quejoso era fundada y absolvió a los Ferrocarriles de la queja.

La Segunda Sala de la Suprema Corte sobre el segundo capítulo de la demanda en que se alega que se violó la disposición del artículo 86 del contrato colectivo de trabajo, dijo que no se comprobó esa violación ya que la Junta no estaba obligada a hacer un estudio de una cuestión que no se planteó ante ella. Indicó que a los otros empleados que intervinieron en el reparto del dibujo inmoral también fueron sancionados y expuso que la falta cometida por Arnulfo González Carpio fue suficiente para justificar su separación y por consiguiente no produce su reinstalación ni el pago de salarios caídos y produce revocar la sentencia y negar el amparo.

El asunto se sometió a votación después de corta discusión por los ministros de la Segunda Sala.

*El Secretario:* Hay unanimidad de cinco votos en el sentido de que, revocándose la sentencia de Primera Instancia, se niega la protección Federal solicitada.

*El M. Presidente:* Se niega el amparo.



# CONGRESO JURIDICO NACIONAL ORGANIZADO POR LA BARRA EN SEPTIEMBRE DE 1932 Y LA MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

El 20 de septiembre de 1932 fue inaugurado el Congreso Jurídico Nacional con unas palabras de don Miguel Lanz Duret, presidente de ese Congreso, el que dijo así:

La Barra Mexicana de Abogados, por mi conducto, declara solemnemente inaugurado el Congreso Jurídico a que ha convocado, y saluda de la manera más cordial y entusiasta a los congresistas que han venido a cooperar en esta obra patriótica que tiene un claro y trascendental interés jurídico. No voy a pronunciar ninguna alocución ni menos ningún discurso inaugural, porque en esta solemnidad no sería apropiado hacerlo, toda vez que no conozco todavía el carácter de los trabajos jurídicos que van a presentarse; pero sí debo decir algunas palabras en la iniciación del Congreso, porque se trata de una obra verdaderamente patriótica y de positivo interés jurídico.

Puede seguramente decirse que no va a haber discusión en el Congreso, porque ni el carácter ni las tendencias de los trabajos que se presenten tratan de rectificar la ideología revolucionaria, que ya está consagrada y uniformemente asegurada. Y esto será, no porque se trate de proclamar la ideología revolucionaria consagrada en el curso de los veinte últimos años en las leyes del país y en la Constitución General de la República. No se trata, pues, de una rectificación. Nuestra Carta Magna es un Código político aceptado unánimemente por el país. La Constitución de 1917 no es objeto de discusión por lo que toca a su legitimidad ni de una rectificación por lo que es un Código aceptado evidentemente por la Nación que ve en ella un amparo de sus derechos y de sus opiniones.

Hay discrepancia de opiniones por lo que toca a los preceptos que deben permanecer en vigor, sobre cuáles son los que ameritan una reforma y por último, sobre cuáles deben regir en la República porque han significado un paso hacia adelante, hacia el progreso, y en torno de los cuales no puede haber, como decía yo, seguramente ninguna discusión. Y no puede haberla porque todos sin discrepancia aceptamos los preceptos positivos del Código vigente y lo conquistado en el transcurso de la Revolución lo admitimos hoy.

Las reformas se harán, no para volver atrás, ni para rectificar, ni para retroceder a épocas pasadas y definitivamente muertas. La innovación consistirá en la adaptación de los preceptos de nuestro código político a las realidades de nuestro medio. La misión del Congreso será decir en esta asamblea cuáles son las instituciones que han arraigado en el ánimo popular, decir cuáles son las que requieren, por discrepancia con la realidad, reformas para emprenderlas. Pero todo cabrá en el terreno de la legalidad. El Congreso fijará cuál es la aspiración nacional y ésta no puede ser otra que la de que se establezca el imperio de las instituciones y no el de los hombres, que son transitorios y desaparecerán sin perjuicio ni menoscabo para el país. Esta es la aspiración del pueblo mexicano. Aspiración que es anónima, pero también constante. Y ésta también es la aspiración de la Barra Mexicana de Abogados que, interpretando en consecuencia la necesidad de dar satisfacción a este anhelo, se ha dado cuenta de que el tiempo del reinado de la ley ha llegado, y por eso decidió convocar a este Congreso. La Barra quiere con ello aportar luces, todas las ideologías a revisión para presentar este acopio al Congreso de la Unión, y a las Legislaturas locales, al Gobierno Federal para

que, tomando en cuenta todo lo que tengamos de bueno, de sano, de aprovechable, de conveniente en materia de opiniones, penetre verdaderamente dentro de los preceptos jurídicos para que él después, presente como suyas, estas iniciativas para que la Constitución se adapte a las realidades políticas económicas y sociales de México. Si tal cosa pudiéramos lograr, mereceríamos al aplauso del país.<sup>1</sup>

Este Congreso se inauguró en el Anfiteatro Bolívar, de la Escuela Nacional preparatoria, habiendo asistido varias importantes organizaciones y personas como el Colegio Nacional de Abogados, el Sindicato de Abogados, la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística y otras varias, así como el licenciado Emilio Portes Gil, procurador General de la República, los abogados Pedro Lascuráin, Franco Carreño, Luis Cabrera, Toribio Esquivel Obregón, Luis Chico Goerne, Antonio Pérez Verdía, Alejandro Quijano, José Natividad Macías y otros más.

Las palabras de inauguración fueron muy aplaudidas al licenciado Lanz Duret, en especial en aquello de que nadie quiere retroceder ya a leyes del pasado y el que interpretando el sentir del país, la Barra sostiene la conveniencia de establecer definitivamente en México el reinado de la ley y el gobierno de las instituciones. El primero en hablar fue el licenciado José Natividad Macías que en vez de ponerse anteojos para leer se los quitó y habló durante una hora de la génesis de la Constitución de 1917, mencionando a Luis Cabrera y a Molina Enríquez.<sup>2</sup>

En la secretaría del Congreso quedaron registrados varios trabajos: “Crítica a las garantías constitucionales en materia Penal”, de Francisco González de la Vega; “Las reformas indispensables a los artículos 3° y 130 de la Constitución en materia religiosa y de enseñanza”; “El futuro Político y social de la Constitución”, de don Hilario Medina y “La misión constitucional del procurador General de la República”, del licenciado Luis Cabrera.

La segunda sesión fue presidida el 21 de septiembre de 1932 por don Toribio Esquivel Obregón, por ser presidente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia correspondiente a la Española. De esta suerte principiaron las conferencias de aquellos que se inscribieron como ponentes, aunque los debates eran abiertos a todos los asistentes.

Tal vez el tema que más llamó la atención en este Congreso Jurídico Nacional fue el expuesto por los abogados Luis Cabrera y Emilio Portes Gil, este último en su carácter de procurador General de la República, sobre el tema “La misión constitucional” de este procurador. El artículo 102 de la Constitución de 1917 regulaba al Ministerio Público de la Federación debido en especial a la iniciativa de don José Natividad Macías, según informó Luis Cabrera. Este Ministerio Público estaba integrado por funcionarios designados y removidos libremente por el Ejecutivo federal y estaban presididos por el Procurador General, el que debía tener los mismo requisitos que un ministro de la Suprema Corte.

Las funciones principales del Procurador General de la República eran las siguientes:

I. Ejerce la función específica inherente al Ministerio Público y por ello le incumbe la persecución de los delitos que afecten el ámbito federal (“Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden federal...” dice el párrafo segundo del artículo 102); tanto más que, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público es el único titular del ejercicio de la acción penal.

II. El Procurador General de la República, que preside el Ministerio Público Federal, actúa como un verdadero Procurador, de acuerdo con la ley constitucional, cuando en ejercicio de su función, interviene en los asuntos en que la Federación es parte; en esta situación jurídica el Procurador es el representante, el personero de la Federación, cuando ésta debe litigar y comparecer en juicio ante los Tribunales. “El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte...” (párrafo tercero del Art. 102).

<sup>1</sup> *El Universal*, miércoles 21 de septiembre de 1932, pp. 1 y 8.

<sup>2</sup> *El Universal*, Op. Cit.

III. Asimismo, como verdadero procurador de justicia, el General de la República debe intervenir en los casos en que se encuentra en juego un interés público de carácter especial, por su naturaleza y trascendencia. (“El Procurador General de la República intervendrá personalmente... En los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado”, párrafo tercero del art. 109.)

IV. Por otra parte el Procurador General es el consejero jurídico del Gobierno. Esta función, es sin duda alguna, una muy importante novedad introducida por la Constitución de 1917 y consignada por primera vez en el proyecto que don Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, presentó a la consideración del Congreso Constituyente de Querétaro.

Cabrera, en el estudio que figuró en el Congreso, afirmó no obstante, que sobre la amplitud que estas funciones deben tener, se ha discutido mucho; y, agrega “que el Lic. Luis Manuel Rojas y el Lic. Alberto M. González han dado su opinión sobre el punto llegando hasta el criterio de que la Procuraduría debe estar por encima de los Departamentos Jurídicos de las Secretarías de Estado, que legalmente no tienen razón de ser.” (“El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno”, párrafo cuarto del Artículo 102).

V. Dejamos deliberadamente para el final, la función más noble, importante y trascendente que corresponde al Ministerio Público Federal y por tanto al Procurador General de la República: la de intervenir como parte en todos los juicios de amparo. (“Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación... intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.” Parte final del párrafo primero del Artículo 102. “El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo.” Fracción XV del artículo 107 Constitucional).

Tenemos la convicción -dice Alfonso Noriega- de que esta función es la más delicada que incumbe a la Procuraduría General, toda vez que se relaciona con la defensa misma de la pureza de la Constitución y con la vigencia y mantenimiento del régimen de libertades individuales, que es, a nuestro juicio, la esencia misma de nuestro sistema y la columna vertebral del régimen constitucional.<sup>3</sup>

La esencia de los puntos de vista de ambos opinantes fue la siguiente: El señor Cabrera en su trabajo presentado ante el Congreso Jurídico Nacional, expresó el siguiente punto de vista:

“El doble y casi incompatible papel que el Ministerio Público desempeña, por una parte como representante de la Sociedad, Procurador de Justicia en todos los órdenes, y por otra parte, como consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo, es algo que quizás en lo futuro se corrija constitucionalmente separando estas funciones, que tienen que ser necesariamente antagónicas”. “En nuestro medio, donde la mayor parte de los actos que motivan la intervención de la justicia son las arbitrariedades e injusticias imputables al Poder Ejecutivo, el doble papel del Ministerio Público le hace sacrificar en la mayor parte de los casos su misión de Procurador, con tal de sacar avante los propósitos del Gobierno, de quien es, al mismo tiempo, consejero y representante.” “Para usted no es un secreto que la causa verdadera del desprestigio y del desdén con que se miran los pedimentos del Ministerio Público en materia de amparo, deriva principalmente de la parcialidad con que esos pedimentos se hacen o cuando menos de la parcialidad que se supone motiva esos pedimentos.”<sup>4</sup>

En contra de este vicio Cabrera proponía que el jefe del Ministerio Público fuera designado por el Congreso de la Unión, con la dignidad de ministro de la Suprema Corte, de la cual debería formar parte. En esa virtud, el Ministerio Público debería ser independiente del Poder Ejecutivo y pagado dentro del presupuesto del Poder Judicial. Por último, con independencia del Ministerio Público, existiría un Procurador General de la Nación.

<sup>3</sup> Cabrera Luis y Emilio Portes Gil, *La misión constitucional del procurador General de la República*, Edición de la Procuraduría General de la República, México, 1962. Esta edición tiene un prólogo de Alfonso Noriega, una carta de 15 de septiembre de 1932 de Luis Cabrera a Emilio Portes Gil en su carácter de procurador y los dos estudios presentados en el seno del Congreso Jurídico Nacional, el del mencionado Cabrera y el del procurador General de la República Emilio Portes Gil. Véase la página 18 de este libro.

<sup>4</sup> Cabrera Luis y Emilio Portes Gil, *Op. Cit.* p. 22.

Por su parte, el señor licenciado Portes Gil construye su tesis sobre estos fundamentos: “Es preciso afirmar en la conciencia pública el culto a la ley, y que los particulares tengan la entereza de exigir su cumplimiento”... “Por nombramiento del Ejecutivo, por elección popular, por elección hecha en el Congreso o por sistemas mixtos no se logra nada en el fondo, sino cambiar las fórmulas. Lo importante esencialmente es la selección atinada, y sobre todo la responsabilidad efectiva. Responsabilidad ante la ley, ante el Gobierno, ante la sociedad, verdadera y auténtica responsabilidad, esa es la única posibilidad humana de perfeccionamiento del Ministerio Público, lo mismo que de toda la justicia y de todas las instituciones sociales”... “Dentro del sentido de realidad mexicana, en que quiere colocarse el licenciado Cabrera, proponiendo un Jefe del Ministerio Público inamovible, por elección del Congreso de la Unión, no se resuelve un problema que es necesariamente de hombres que puedan y quieran dar vida a las instituciones públicas, con sapiencia y probidad.”

En estos términos queda planteado -dice Noriega Cantú- un problema fundamental de nuestro derecho político: Por una parte, la necesidad de dar vida efectiva a las delicadas funciones que en bien de la justicia otorga la Constitución al Procurador General de la República, y por otra, los puntos de vista sostenidos al respecto por dos notables mexicanos, puntos de vista diferentes y nunca opuestos o contrarios.<sup>5</sup>

La interrogación queda en términos precisos y bien definidos; debe corresponder a los juristas, a los especialistas en el estudio de nuestro derecho constitucional, el recoger esos puntos de vista, sujetarlos a la crítica más honrada y de buena fe, y aceptar el que se estime válido y afinarlo, perfeccionarlo o bien superar la opinión de ambos juristas, y lograr una nueva posición que de mejor manera encarezca y resuelva el problema a la luz de las doctrinas y de la experiencia de los hechos.

Ninguno de los opinantes, ni Cabrera ni Portes Gil, creyeron haber expresado verdades axiomáticas e indiscutibles; ambos así lo dicen en sus trabajos, y el primero de ellos plantea esta cuestión en forma muy terminante; estas son sus palabras textuales: “La importancia del trabajo que ha presentado el señor licenciado Portes Gil no reside, sin embargo, en la solución propuesta por él, ni significa que la solución propuesta por mí sea mala. Su importancia reside en la divergencia de opiniones y en el respeto que muestra a una opinión contraria a la suya. No será aquí donde se resuelva si la solución consiste en exigir responsabilidades o en separar las funciones. Como antes dije, yo he puesto la semilla, el señor Portes Gil la ha regado; ya germinará, ya se desarrollará, y ya arraigará en la conciencia nacional y producirá sus frutos oportunamente. No tengamos prisa”.<sup>6</sup>

Y el problema se hace aún más agudo -dice Noriega- cuando se trata, como en el caso presente, del Procurador General de la República y del Ministerio Público Federal, porque hablando con la verdad y sin tapujos, el primero es, para la gran mayoría, una figura desdibujada, sin relieves y sin consistencia. Se le considera como un funcionario más; muy importante sin duda, puesto que forma parte del Gabinete del Presidente de la República, pero cuya función altísima escapa a la estimación y aun al conocimiento del pueblo mismo. En él se ve, por desgracia, no al vigilante guardián de la justicia, sino a un político que ha merecido como premio de su actuación un puesto de gran relevancia y que se dedica a perseguir los delitos federales, cuando no tan sólo a los traficantes de drogas heroicas y a los contrabandistas.

Y cuando el procurador actúa como parte en los juicios de amparo a través de los agentes del Ministerio Público de la Federación está en íntimo contacto con el pueblo y con sus derechos humanos. En este caso, cuya esencial importancia ya hemos destacado, su actuación ha sido deplorable; tiene razón completa don Luis Cabrera, cuando afirma que “para nadie es un secreto que la causa verdadera del desprestigio y del desdén con que se miran los pedimentos del Ministerio Público en materia de amparo deriva principalmente de la parcialidad con que esos pedimentos se hacen o cuando menos con la parcialidad que se supone motiva esos pedimentos”.

<sup>5</sup> *Ibid.* Prólogo de Alfonso Noriega. P. 23 y 24.

<sup>6</sup> *Ibid.* p. 25.

El Ministerio Público, cuando se trata del amparo, y sobre todo cuando se trata de amparos contra actos de las autoridades administrativas, tiene casi siempre que torturar su criterio, no precisamente para procurar la justicia, sino al contrario, para evitar que la justicia ampare a los particulares contra actos de las autoridades.

Esta es la causa por la cual los pedimentos del Ministerio Público en materia de amparo son vistos con absoluta indiferencia y recibidos como un trámite engorroso e inútil, y en la mayor parte de los casos ni siquiera son tomados en cuenta al dictarse la resolución correspondiente.<sup>7</sup>